Propuesta de Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un párrafo al artículo 174 de la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

* En materia de pagarés.

Planteada por la **Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda,** de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática.

Fecha de Lectura de la Iniciativa: **30 de Abril de 2019.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.**

**Lectura del Acuerdo: 18 de Julio de 2019.**

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE PROPONE ADICIONAR UN PARRAFO AL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO QUE PRESENTA LA DIPUTADA CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA “ELVIA CARRILLO PUERTO” DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN MATERIA DE PAGARÉS.**

**H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

La suscrita Diputada Claudia Isela Ramírez Pineda, de la Fracción Parlamentaria “Elvia Carrillo Puerto” del Partido de la Revolución Democrática, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, me permito presentar a esta soberanía la siguiente propuesta de iniciativa por la que se plantea reformar el adicionar un párrafo al artículo 170 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La firma de pagarés en blanco es una práctica que desgraciadamente se realiza con frecuencia en nuestro país por diversas instituciones bancarias, crediticias, financieras, casas de empeño y particulares, los cuales, generalmente lo hacen con el fin de asegurar que la persona deudora se sienta constreñida a pagar el monto acordado, bajo la amenaza de que éste se pueda elevar al arbitrio del acreedor.

De la misma forma, se derivan otras prácticas como la venta de pagarés en blanco a despachos de abogados, que de forma deliberada llenan los citados títulos de crédito para obligar a los deudores a pagar cantidades fuertes de dinero, en la mayoría de los casos muy superiores a los préstamos que recibieron cuando firmaron el pagaré.

Sí bien es cierto que la voluntad que deriva de la firma es una responsabilidad que depende directamente del individuo que se obliga jurídicamente, también lo es que muchas instituciones y particulares se aprovechan de la necesidad y de la pobreza de las personas para que estos firmen a su favor pagarés en blanco, generando así un círculo vicioso donde el deudor termina pagando mucho más de lo que se obligo al principio, no teniendo forma en la mayoría de los casos de cumplir con la obligación.

La doctrina jurisprudencial en la materia, sostuvo ya desde el amparo directo 156/70, que: “los títulos de crédito deben reunir los requisitos de literalidad, incorporación, obligación patrimonial, solemnidad, autonomía y circulación, y si un pagaré originalmente es firmado en blanco, y posteriormente llenado por el beneficiario, no por ello se satisface el requisito de la literalidad, dado que quien llenó los espacios en blanco no era el obligado en el documento, sino quien carecía de facultades expresas para hacerlo; tampoco se satisface el de incorporación, pues al no haberse determinado la cantidad materia del pagaré, no se puede precisar la existencia de la obligación a cargo del suscriptor ni puede, por ende, hablarse de relación entre el título y el derecho objeto del propio documento”. [[1]](#footnote-1) En el mismo amparo, el tribunal colegiado hace hincapié en que la facultad para llenar un pagaré es privativa del signante, por ser él quien a través de su firma avala la correspondiente obligación.

No obstante, al ser una tesis aislada, tal criterio no se ha convertido en jurisprudencia y, por lo tanto, únicamente es un razonamiento orientador, el cual no se ha positivizado en la norma jurídica. De ahí que, compartiendo el criterio con el tribunal colegiado, consideramos que la ley debe prever los datos contenidos en un pagaré sean llenados por la persona que lo suscribe a fin de otorgarle seguridad jurídica y que el pago acordado sea justo para ambas partes.

Evitar el agiotismo, las malas prácticas crediticias y el abuso de la precariedad y necesidad económica de las personas es un principio de justicia social en favor de los más desfavorecidos a fin de combatir el desequilibrio entre quienes tienen mucho y los que muchas veces no tienen nada.

Por estos motivos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 59 fracción I, 60 y 67 fracción I de la *Constitución Política del Estado de Coahuila*, así como 21 fracción IV, 152 fracción I y demás relativos de la *Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza*, se presenta ante este H. Congreso del Estado, la siguiente:

**PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO. -** Se reforma el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 170.- El pagaré debe contener:

I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;

II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV.- La época y el lugar del pago;

V.- La fecha y el lugar en que se subscriba el documento; y

VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

***Los datos que obren en el pagaré deberán ser llenados de manera autógrafa por las personas que se obligan a pagar la cantidad consignada en el mismo, salvo en el caso de que los mismos consten de manera impresa, digitalizada y mecanográfica.***

***Queda prohibido solicitar u obligar a cualquier persona a firmar un pagaré o cualquier otro documento de crédito en blanco, la infracción a esta disposición será sancionada con multa de 100 a 300 unidades de medida y actualización.***

Por lo expuesto y fundado ante esta soberanía, respetuosamente solicitamos que las reformas presentadas sean analizadas con el propósito de que, previo dictamen, sean presentadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los trámites correspondientes.

**SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 30 de abril de 2019**

**DIPUTADA**

**CLAUDIA ISELA RAMÍREZ PINEDA**

1. Amparo directo 156/70, Civil. Relojerías Cantú, S. A. 9 de octubre de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra [↑](#footnote-ref-1)